

AUTO No. 03344

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 222 de 1994, Resolución 1197 de 2004, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la **Resolución No. 761 del 24 de junio de 2004**, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la Cantera Jorge Monastoque, ubicada en la Carretera a Quiba a 1.5 km del paradero de buses del barrio Villa Gloria, con nomenclatura oficial Carrera 26 C No. 71 G - 01, de propiedad de los señores **JORGE ALCIDES MONASTOQUE y NOHEMÍ JIMENEZ DE MONASTOQUE**, y exigió a los propietarios de la Cantera Jorge Monastoque la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2004 al señor Jorge Alcides Monastoque, quedando ejecutoriada el día 31 de agosto de 2004.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante el Auto No. 1135 del 25 de junio de 2004, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JORGE ALCIDES MONASTOQUE y NOHEMÍ JIMENEZ DE MONASTOQUE**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 17.090.113 y 23.822.458, respectivamente, en calidad de propietarios de la Cantera Jorge Monastoque, ubicada en el predio identificado con nomenclatura oficial Carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur, con cédula catastral No. BS V 28406, y Matrícula Inmobiliaria No. 133652, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, el Código de Recursos Naturales Renovables y el Decreto 1594 de 1984.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante el Auto No. 1136 del 25 de junio de 2004, formuló al y/o propietarios de la Cantera Jorge Monastoque los siguientes cargos:

“(…)

AUTO No. 03344

CARGO PRIMERO.- *Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973:*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de la topografía*
- *Sedimentación de los cursos de agua*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural*

CARGO SEGUNDO.- *No presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada personalmente al señor Jorge Alcides Monastoque Jiménez, el día 23 de agosto de 2004, quedando ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2004.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 0633 del 30 de marzo de 2007, declaró responsable al señor Jorge Alcides Monastoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.113 de Bogotá, en calidad de propietario de la Cantera Jorge Monastoque, ubicada en la Carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur, localidad de Ciudad Bolívar, por los cargos primero y segundo, formulados mediante el artículo primero del Auto No. 1136 del 25 de junio de 2004, impuso una multa por el valor de ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos Mc/te (\$8.674.000), y adicionalmente, en el mismo acto administrativo cesó el procedimiento iniciado en contra de la señora Nohemí Jiménez de Monastoque, identificada con cédula de ciudadanía 23.822.458.

Que la anterior Resolución, fue notificada por edicto, fijado el día 11 de marzo de 2008 y desfijado el día 27 de marzo de 2008, al señor Jorge Alcides Monastoque, quedando ejecutoriada el día 03 de abril de 2008.

Que mediante Radicado No. 2010EE30372 del 08 de julio de 2010, la Secretaría Distrital de ambiente requirió al señor JORGE ALCIDES MONASTOQUE, para que presentara el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, con el fin de ejecutarlo en el predio denominado CANTERA JORGE MONASTOQUE, ubicado en la Carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-133652 y con Chip Catastral No. AAA0143ZOLF.

Que mediante Radicado No. 2014EE96142 del 10 de Junio de 2014, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de la normativa ambiental, efectuó requerimiento al señor JORGE ALCIDES MONASTOQUE, para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del mismo, presentara el PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN O RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para ejecutar en el predio ubicado en la Carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-133652 y con Chip Catastral No. AAA0143ZOLF.

AUTO No. 03344

Que el anterior requerimiento, fue recibido por el señor Jorge Alcides, el día 13 de junio de 2014, registrando el número telefónico 7658247.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades, efectuó visitas técnicas al predio denominado Cantera Jorge Monastoque, ubicado en la Carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-133652 y con Chip Catastral No. AAA0143ZOLF, emitiendo los siguientes conceptos técnicos:

Visita técnica el 31 de octubre de 2011 y Concepto Técnico No. 03382 del 21 de abril de 2012:

“(…)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 El predio de la Cantera Jorge Monastoque se localiza por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

6.2 En la actualidad en la Cantera Jorge Monastoque no realizan actividades mineras de explotación, beneficio, ni transformación cumpliendo con el artículo primero de la Resolución 761 del 24 de junio de 2004. en la que el DAMA, hoy SDA, ordena el cierre definitivo de la actividad minera, pero no viene cumpliendo con el artículo segundo de esta misma Resolución, ni con el Requerimiento 2010EE30372 del 08 de julio de 2010, en lo concerniente a presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRA.

6.3 La falta de implementación de medidas de recuperación ambiental, en el antiguo predio minero, vienen generando diversos impactos ambientales que tienen un efecto negativo sobre el medio físico y biótico, en componentes como: agua, suelo y paisaje. Estos impactos son:

Tabla No 3. Principales Impactos Ambientales

RECURSO ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Cambios Morfológicos y de las Condiciones Geotécnicas	⇒ <u>Generación de procesos de inestabilidad, tipo flujo de detritos y caída de rocas y alteración de la morfología original del terreno, por el desarrollo de actividades mineras ilegales y antitécnicas en el pasado; y por la falta de implementación de medidas de recuperación ambiental.</u>
Agua Superficial	⇒ <u>Probable deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos a la red hídrica de la Quebrada Limas, como consecuencia de la falta de obras para el tratamiento de las aguas provenientes de los antiguos frentes mineros sin recuperar.</u>

AUTO No. 03344

Suelo	<p>⇒ <u>Alteración y pérdida de suelos originales</u>, en los antiguos frentes mineros.</p> <p>⇒ <u>Alteración por falta de programas de revegetalización</u>, entre otras medidas de recuperación en los taludes que fueron explotados.</p> <p>⇒</p>
Aire	<p>⇒ <u>Probable deterioro de la calidad del aire</u>, por el arrastre de material particulado, desde las zonas desprovistas de cobertura vegetal en los antiguos frentes de explotación.</p>
Erosión	<p>⇒ <u>Generación de procesos denudativos tipo erosión en surcos y cárcavamientos</u>, por la falta de control de las aguas y por la ausencia de programas de revegetalización en los antiguos frentes de explotación, entre otras medidas de recuperación ambiental.</p>
Vegetación y Paisaje	<p>⇒ La ausencia de vegetación en el antiguo predio minero, los cambios morfológicos, los procesos erosivos y en general la falta de medidas de recuperación ambiental, producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje y que en este caso genera <u>un impacto paisajístico negativo medio</u>.</p>

(...)"

Visita técnica el 09 de septiembre de 2013 y Concepto Técnico No. 08126 del 28 de octubre de 2013:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio de la antigua Cantera Jorge Monastoque se encuentra sobre la margen derecho de la Quebrada Limas, junto a la Carrera 26C, antigua vía a Quiba en el Barrio Bella Flor sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, y en zona de reconfiguración morfológica, paisajística y/o ambiental de áreas afectadas por actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto No. 364 del 26 de agosto de 2013 – POT de Bogotá D.C.)

(...)

5.3. La ausencia de ejecución de obras e implementación de medidas de reconfiguración morfológica y restauración ambiental, sobre el predio afectado por la antigua actividad minera de la Cantera Jorge Monastoque, han venido generando impactos desfavorables sobre el medio físico y biótico, tales como los recursos de agua, aire, suelo y paisaje; las cuales son las siguientes:

5.3.1. Se han generado procesos de inestabilidad como flujo de detritos, y existe la posibilidad de desarrollo de procesos de remoción en masa como caída de bloques, que ponen en riesgo a los usuarios de la Carrera 26C y habitantes del sector. Esto se debe a la manera anti técnica en la que se llevó a cabo la actividad extractiva en el pasado.

5.3.2. Es evidente la probable afectación en la calidad del agua del drenaje del sector, principalmente la Quebrada Limas, dada la proximidad de su cauce con el antiguo talud de extracción, que además se encuentra desprovisto de cobertura vegetal y es susceptible a

AUTO No. 03344

procesos erosivos por el agua de escorrentía y emisión fugitiva de material particulado por la acción del viento.

5.3.3. *Los cambios morfológicos realizados por el desarrollo de la actividad minera, la escasa vegetación y los procesos de remoción en masa, producen un efecto visual negativo que altera directamente el recurso visual y paisajístico de la zona.*

5.3.4. *Los suelos originales y la vegetación de la zona fueron fuertemente alterados por la actividad extractiva, restableciéndose de manera espontánea y parcial alrededor del predio. La modificación morfológica ha sido adversa para el restablecimiento natural total de estos, por lo que es necesario se desarrolle un plan de recuperación integral del componente biótico.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)" (Subrayas nuestras).

Así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: *se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera" (Subrayas nuestras).*

AUTO No. 03344

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“(…) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función

AUTO No. 03344

ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)”*.

Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes*

AUTO No. 03344

y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:*

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...).”

Que realizando una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenido en el parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible al propietario de un predio afectado por actividad extractiva, que se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería, el cual comprende la obligación de hacer una reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del mismo.

AUTO No. 03344

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que por la razón expuesta, es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que de esta forma, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

AUTO No. 03344

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayado fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que le artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que ahora bien, dando aplicabilidad al marco normativo ambiental expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, exigió a través de la Resolución No. 761 del 24 de junio de 2004, y de los requerimientos Nos. 2010EE30372 del 08 de julio de 2010 y 2014EE96142 del 10 de junio de 2014, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en el predio denominado Cantera Jorge Monastoque, debido a que dicha área, fue afectada por la antigua actividad extractiva, ejecutada por fuera de zonas compatibles con la minería; estudio que hasta el año en curso (2015), no se ha presentado por parte de los presuntos infractores ambientales, y menos se ha realizado su ejecución, incumpliendo presuntamente con las actuaciones administrativas emanadas de ésta entidad, lo que es constitutivo de infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta, el incumplimiento de los requerimientos, y de conformidad con las funciones de control y vigilancia que ostenta la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizaron visitas técnicas los días 31 de octubre de 2011 y 09 de septiembre de 2013, al

AUTO No. 03344

predio afectado por la actividad extractiva, ubicado en la Carrera 26 C – No. 71 G – 01 Sur, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-133652 y Chip Catastral AAA0143ZOLF, localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad; en las cuales se observó que la falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental en el predio denominado Cantera Jorge Monastoque, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, vegetación y paisaje, como se evidencia en los Conceptos Técnicos Nos. 03382 del 21 de abril de 2012 y 08126 del 28 de octubre de 2013:

Concepto Técnico No. 03382 del 21 de abril de 2012:

“(…)

6.3. La falta de implementación de medidas de recuperación ambiental, en el antiguo predio minero, vienen generando diversos impactos ambientales que tienen un efecto negativo sobre el medio físico y biótico, en componentes como: agua, suelo y paisaje. Estos impactos son:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Cambios Morfológicos y de las Condiciones Geotécnicas	⇒ <u>Generación de procesos de inestabilidad</u> , tipo flujo de detritos y caída de rocas y <u>alteración de la morfología original del terreno</u> , por el desarrollo de actividades mineras ilegales y antitécnicas en el pasado; y por la falta de implementación de medidas de recuperación ambiental.
Agua Superficial	⇒ <u>Probable deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos a la red hídrica de la Quebrada Limas</u> , como consecuencia de la falta de obras para el tratamiento de las aguas provenientes de los antiguos frentes mineros sin recuperar.
Suelo	⇒ <u>Alteración y pérdida de suelos originales</u> , en los antiguos frentes mineros. ⇒ <u>Alteración por falta de programas de revegetalización</u> , entre otras medidas de recuperación en los taludes que fueron explotados. ⇒
Aire	⇒ <u>Probable deterioro de la calidad del aire</u> , por el arrastre de material particulado, desde las zonas desprovistas de cobertura vegetal en los antiguos frentes de explotación.
Erosión	⇒ <u>Generación de procesos denudativos tipo erosión en surcos y cárcavamientos</u> , por la falta de control de las aguas y por la ausencia de programas de revegetalización en los antiguos frentes de explotación, entre otras medidas de recuperación ambiental.
Vegetación y Paisaje	⇒ La ausencia de vegetación en el antiguo predio minero, los cambios morfológicos, los procesos erosivos y en general la falta de medidas de recuperación ambiental, producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje y que en este caso genera <u>un impacto paisajístico negativo medio</u> .

AUTO No. 03344

(...)"

Concepto Técnico No. 08126 del 28 de octubre de 2013:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.3. La ausencia de ejecución de obras e implementación de medidas de reconfiguración morfológica y restauración ambiental, sobre el predio afectado por la antigua actividad minera de la Cantera Jorge Monastoque, han venido generando impactos desfavorables sobre el medio físico y biótico, tales como los recursos de agua, aire, suelo y paisaje; las cuales son las siguientes:

5.3.1. Se han generado procesos de inestabilidad como flujo de detritos, y existe la posibilidad de desarrollo de procesos de remoción en masa como caída de bloques, que ponen en riesgo a los usuarios de la Carrera 26C y habitantes del sector. Esto se debe a la manera anti técnica en la que se llevó a cabo la actividad extractiva en el pasado.

5.3.2. Es evidente la probable afectación en la calidad del agua del drenaje del sector, principalmente la Quebrada Limas, dada la proximidad de su cauce con el antiguo talud de extracción, que además se encuentra desprovisto de cobertura vegetal y es susceptible a procesos erosivos por el agua de escorrentía y emisión fugitiva de material particulado por la acción del viento.

5.3.3. Los cambios morfológicos realizados por el desarrollo de la actividad minera, la escasa vegetación y los procesos de remoción en masa, producen un efecto visual negativo que altera directamente el recurso visual y paisajístico de la zona.

5.3.4. Los suelos originales y la vegetación de la zona fueron fuertemente alterados por la actividad extractiva, restableciéndose de manera espontánea y parcial alrededor del predio. La modificación morfológica ha sido adversa para el restablecimiento natural total de estos, por lo que es necesario se desarrolle un plan de recuperación integral del componente biótico.

(...)"

Que así las cosas, la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio denominado Cantera Jorge Monastoque, ubicado en la Carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur localidad de Ciudad Bolívar, desencadenó presuntamente la afectación ambiental de los recursos naturales enunciados, omisión que es constitutiva de infracción ambiental de acuerdo a los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que además, lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 03382 del 21 de abril de 2012 y 08126 del 28 de octubre de 2013, se tienen como afectaciones ambientales negativas producidas por la antigua actividad extractiva en los componentes suelo, aire, agua, vegetación y paisaje, que se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio, los cuales

AUTO No. 03344

se consideran factores que deterioran el ambiente, que se tipifican en los literales a, b, e y j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)"

Que de igual forma, se debe tener en cuenta que la afectación del recurso suelo en el perímetro urbano de Bogotá D.C, es producto de la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla, lo que se ha constituido en una grave amenaza sobre las estructuras ecológica, funcional, de servicios y socioeconómica. Igualmente, el desarrollo de las actividades de extracción minera en el Distrito Capital, ha generado impactos negativos sobre el aire, cuerpos de agua superficial, el paisaje y la vegetación, lo que ha conllevado a la pérdida de atributos ecológicos y disminución de la conectividad entre los ecosistemas estratégicos, ocasionando la pérdida de Biodiversidad, fragmentación de hábitat, entre otros. Por tal razón, es importante presentar y ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental para el predio denominado CANTERA JORGE MONASTOQUE ubicado en la Carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-133652** y Chip Catastral **AAA0143ZOLF**, con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por la antigua actividad extractiva.

Que así, de conformidad con los Conceptos Técnicos Nos. 03382 del 21 de abril de 2012 y 08126 del 28 de octubre de 2013, y el incumplimiento a los requerimientos 2010EE30372 del 08 de julio de 2010 y 2014EE96142 del 10 de junio de 2014, se evidencia que el señor **JORGE ALCIDES MONASTOQUE**, en calidad de propietario del predio donde funcionaba la **CANTERA JORGE MONASTOQUE**, no ha cumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, y su omisión está causando afectaciones ambientales a los recursos naturales suelo, aire, agua, vegetación y paisaje, que son constitutivos de factores de deterioro ambiental.

AUTO No. 03344

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ALCIDES MONASTOQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.090.113.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE ALCIDES MONASTOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.090.113, como propietario del predio denominado Cantera Jorge Monastoque, ubicado en la Carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur (Certificado catastral), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-133652 y Chip Catastral AAA0143ZOLF, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALCIDES MONASTOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

AUTO No. 03344

17.090.113, en la Carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur y Calle 66 Sur No. 17 H – 22 barrio Lucero Medio, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes SDA-06-02-128 y DM-08-04-516, estarán a disposición de los interesados en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expedientes: DM-08-04-516 (Un tomo)
Expediente Cantera Jorge Monastoque
Conceptos Técnicos: 03382 del 21/04/2012 y 08126 del 26/10/2013
Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros
Acto: Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental
Asunto: Minería
Cuenca: Río Tunjuelo
Localidad: Ciudad Bolívar*

Elaboró: MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C: 1070950443	T.P: 207089 CSJ	CPS: CONTRATO 870 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
Revisó: Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 1019003650	T.P: 200455	CPS: CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/09/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03344

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744

T.P: N/A

CPS:

FECHA EJECUCION: 10/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 22/09/2015